



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 15-11-2023

Campeonato Nacional de Primera División - Liga Regular - Único Temporada: 2023-2024 JORNADA:12 (05-11-2023)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Rayo Vallecano de Madrid

Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por la representación del RAYO VALLECANO DE MADRID, SAD, contra la resolución de fecha 8 de noviembre de 2023 del Comité de Disciplina, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral, prueba videográfica y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - En el acta del partido correspondiente a la jornada número 12 del Campeonato Nacional de Primera División, disputado el día 5 de noviembre de 2023 entre el Real Madrid CF y el Rayo Vallecano de Madrid, SAD, el árbitro reflejó lo siguiente en el apartado:

"A.- AMONESTACIONES

- Rayo Vallecano de Madrid : En el minuto 90+6 el jugador (24) Florian Gregoire Claude Lejeune fue amonestado por el siguiente motivo: Por encararse con un contrario empujándole sin estar el balón en juego."

Segundo. - El día 6 de los corrientes, vista el acta arbitral, las alegaciones y pruebas videográficas aportadas por la representación del Rayo Vallecano de Madrid, SAD, el Comité de Disciplina dictó resolución en la que sancionó al jugador don Florian Gregoire Claude Lejeune en virtud del artículo 118.1.j) del Código Disciplinario de la RFEF en los extremos que en la misma constan.

Tercero. - Contra dicha resolución, el Rayo Vallecano de Madrid, SAD interpone, en tiempo y forma, recurso de apelación, solicitando a este Comité que revoque la resolución recurrida, estimando su recurso, anulando sus efectos, así como las consecuencias disciplinarias de la amonestación a su jugador don Florian Gregoire Claude Lejeune por la existencia de un error material manifiesto.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. – El Rayo Vallecano de Madrid, SAD esgrime como motivos de apelación, que de la exposición de lo acontecido y la redacción del acta arbitral se desprende la existencia de un error material manifiesto.

Para sustentar sus pretensiones, el club argumenta lo siguiente en relación con su jugador:

Inexistencia de infracción, por concurrencia de un error material manifiesto en el acta arbitral por la imputación de un relato fáctico reflejado en el acta arbitral que no se corresponde con la realidad, como acreditan las pruebas gráficas aportadas. En ningún momento, el jugador Florian Gregoire Claude Lejeune, se encara con el contrario ni tampoco le empuja sin estar el balón en juego, produciéndose una total y evidente ausencia de lo que se describe en el acta arbitral con la realidad de lo acontecido. Afirma el club que se produce una absoluta incoherencia por el Comité de Competición en cuanto a que, en un primer lugar, reconoce acertadamente que "el jugador del equipo contrario se encaró y empujó al jugador amonestado no estando el balón en juego" para, posteriormente, indicar errónea e injustificadamente que "esa fue igualmente la reacción del jugador del Rayo Vallecano de Madrid". Estas aseveraciones no dejan de sorprender y, además, acreditan que es más claro, obvio, patente y flagrante el error cuando la acción descrita en el acta arbitral es producida en todo momento por el jugador contrario, don Antonio Rüdiger, tal y como se puede demostrar de la prueba videográfica.

El error en la identificación del autor de la jugada no se incardina en el jugador contrario, que también fue amonestado, sino que se incardina en que en ningún momento el jugador del Rayo Vallecano de Madrid SAD fue autor de la jugada y el error flagrante, claro y manifiesto del colegiado tiene como resultado que el jugador de Rayo Vallecano de Madrid SAD, D. Florian Gregoire Claude Lejeune, de forma totalmente injustificada, errónea y sin motivo alguno, se convierta de agredido en agresor.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 15-11-2023

Por todo ello, el recurrente acaba solicitando que se revoque la resolución recurrida - estimando su recurso – y, por tanto, se acuerde dejar sin efectos la amonestación impuesta al jugador del Rayo Vallecano.

SEGUNDO.- En primer lugar debemos recordar que el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol establece: “El/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261.2 e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro” (261.3.b).

El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que como se ha dicho de forma reiterada por los órganos disciplinarios y se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3).

Así mismo, en materia de amonestación el art. 118.2 del mismo Código establece: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas amonestaciones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”, y en similares extremos se pronuncia el Código Disciplinario en los casos de expulsión de acuerdo con lo establecido en el artículo 137.2 del CD de la RFEF.

Asentado lo anterior, se debe concluir que el órgano disciplinario de instancia, en el ejercicio de sus funciones, debe valorar las pruebas aportadas y el contenido del acta arbitral y analizarlo de acuerdo con lo reiterado por el Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) que han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. Véase, por ejemplo, la Resolución del TAD de 14 de febrero de 2020 (Expediente 30/2020), que indica que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”, está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta, o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebraría la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3, 118.2 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la jugada objeto de las alegaciones aquí efectuadas, por las razones que a continuación se expondrán.

TERCERO. – Como se ha apuntado anteriormente, para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general). Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

Pues bien, en relación con las cuestiones planteadas por el recurrente, se debe recordar que corresponde al árbitro del encuentro la interpretación de las reglas del juego, valorando las circunstancias de orden técnico que concurran en las acciones. A este respecto el Comité de Disciplina concluyó que, del examen de las imágenes, no existía un error material en ninguno de los casos analizados, pese a las alegaciones efectuadas por el Club.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 15-11-2023

CUARTO.- Así las cosas, trataremos de dar respuesta a los motivos formulados del recurso.

Tras estudiar los argumentos y alegaciones del club recurrente y, especialmente, después de analizar detenidamente la prueba videográfica aportada, este Comité de Apelación entiende que no es posible apreciar un error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral debido a que cabe concluir que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos compatibles con el relato de hechos recogido en el acta que determinó la sanción del jugador.

Ciertamente, de la prueba videográfica que obra en el expediente, a juicio de este Comité no puede calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que hace el árbitro al señalar en el acta que el entrenador fue amonestado por “encararse con un contrario empujándole sin estar el balón en juego”. No se discute que sean también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó el árbitro, pero ello no significa que la interpretación que hizo el colegiado en ese momento y que relató en el acta sea “imposible” o “claramente errónea” en el sentido indicado en la presente resolución. En concreto, y a pesar de los argumentos del recurrente, la prueba videográfica aportada permite apreciar que el relato del acta es concorde con dicha prueba.

Entrando en detalle, se aprecia claramente que el jugador Florian Gregoire Claude Lejeune se encara con el jugador rival. Si bien este Comité de Apelación aprecia una actitud más activa por parte del jugador rival (también sancionado), también aprecia cómo el jugador del Rayo Vallecano se acerca al jugador rival, siendo las imágenes que ha visionado este Comité de Apelación plenamente compatibles con el acta redactada por el colegiado, no desvirtuando las mismas lo recogido en el acta, encajando perfectamente lo redactado con lo preceptuado por el artículo 118.1.j) del CD de la RFEF:

“118.1. Se sancionará con amonestación:

...

j): Cualesquiera otras acciones u omisiones que por ser constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas del Juego o las disposiciones dictadas por la FIFA determinen que el/la árbitro/a adopte la medida disciplinaria de amonestar al/la culpable, mediante la exhibición de tarjeta amarilla, salvo que el órgano disciplinario califique el hecho como de mayor gravedad; si en base a aquellas Reglas o disposiciones, el/la árbitro/a hubiere acordado la expulsión, se estará a lo que prevé el artículo 121.”.

Puede verse de las imágenes, al margen del comportamiento del jugador del Real Madrid, CF, que no es objeto de este recurso, cómo el jugador del Rayo Vallecano de Madrid, SAD, una vez que el jugador del Real Madrid, CF suelta la pelota, se dirige hacia este, cambiando, incluso, la posición de los brazos, encarándose y con las manos por delante, lo que es plenamente compatible con la redacción del colegiado. Por lo tanto es precisamente esta acción, la de encararse, la que se aprecia perfectamente en el visionado de las imágenes que no permiten desvirtuar la apreciación efectuada por el colegiado como autoridad deportiva para dirigir el encuentro y la posterior mención sobre dicha acción incluida en el acta, percatándose incluso este Comité que el colegiado se encuentra muy cercano a donde acontecieron los hechos.

Todo lo anterior nos lleva a concluir que han de ser desestimadas las alegaciones planteadas por todos los antecedentes que nos preceden

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA

Desestimar íntegramente el recurso formulado por el Rayo Vallecano de Madrid, SAD, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Disciplina de la RFEF de fecha 8 de noviembre de 2023.